

CAPITULO XXI.

DE LA MONEDA.

“Es la moneda lenguaje universal de la industria y mercadería intermedia, que haciendo el oficio de agente general de los cambios, facilita la circulacion de la riqueza. Es tambien la medida comun de los valores, porque en el comercio sirve para término de comparacion, ó significa la unidad á la cual se refiere el precio de todas las cosas.

Aunque la moneda tenga un valor legal, no por eso debe á la ley su valor natural. La utilidad del oro y de la plata, su rareza, el empeño con que se buscan, la mucha costa de su explotacion y la incertidumbre del éxito son las causas de su grande estimacion. En la materia, pues, y en el arte estriba el valor intrínseco de la moneda, sin que la ley, al fijar el extrínseco, haga otra cosa que determinar relaciones variables de suyo por la influencia de todas las vicisitudes del mercado.”

Como el bien público reclama que la moneda tenga un valor constante y á la simple vista conocido para facilitar las transacciones mercantiles, todos los gobiernos se reservaron el monopolio de su fabricacion no con animo de lucrar sino para dar garantía á la sociedad, de ser la moneda la que debe ser, supuesto que no sería posible que cada individuo la sometiese á un ensaye científico. Esta garantía del Gobierno

es, sobre todo, indispensable en razon de que la moneda es la unidad y representacion de todos los valores.

Así llegó á ser la acuñacion un derecho inherente á la soberanía, quedando la moneda sujeta á la inspeccion de la justicia y de la policia del estado, y descansando en el Gobierno la pública confianza; por lo cual castigaban las leyes con la última pena al monedero falso. (Leyes 9 y 10, tít. VII. Part. VII y 3—7, tít. VIII, lib. XII, Nov, Recop.)

En vista de los artículos siguientes del código penal del Distrito que en esta materia debe ser obligatorio para toda la Federacion, el delito referido tiene estas penas:

El que en la República falsifique, ó introduzca del extranjero moneda falsificada de la que tenga circulacion legal en ella, sufrirá las penas siguientes:

Si la moneda falsa fuere de oro ó de plata, y de menor peso ó ley que la legítima, la pena será de ocho años de prision y multa de 500 á 2,500 pesos.

Cuando la moneda falsa de oro ó de plata no sea inferior en peso ni en ley á la legítima, la pena será de cuatro años de prision y multa de 200 á 1,400 pesos.

Si la moneda de que se trata, no fuere de oro ni de plata, sino de otro metal, se impondrán tres años de prision y multa de 200 á 1,000 pesos.

El que introduzca moneda legítima alterada, de oro ó de plata, ó la altere en la República disminuyendo su valor, ya sea limándola, ya recortándola, ó por cualquiera otro medio, sufrirá cuatro años de prision y pagará una multa de 250 á 1,400 pesos.

En los casos de que hablan los tres artículos anteriores, se supone ya hecha la emision. Si ésta no se hubiere verificado, las penas que ellos señalan se reducirán á las dos tercias partes.

El que en la República falsifique moneda extranjera que no circule en ella, será castigado con tres años de prision y multa de 100 á 1,009 pesos.

El expendedor de moneda falsa ó alterada, esto es, el que en circulacion, la ponga de acuerdo con el que la fabrique ó altere, será castigado como autor. Pero si á sabiendas la pusiere en circulacion sin obrar de acuerdo con el que las falsificó ó alteró, sufrirá la pena impuesta al fraude por el artículo 422.

En el caso de que habla la segunda parte del artículo que precede, se presumirá que obra á sabiendas el reo: si fuere cambista: si diere en un solo acto seis ó mas monedas falsas del mismo cuño, ó si se le probare que ha hecho uso alguna otra vez, á sabiendas, de moneda falsa ó alterada.

El empleado de una casa de moneda que, por cualquier medio, haga que las monedas de oro ó de plata que en ella se acuñan tengan menor peso que el legal, ó una ley inferior, sufrirá doce años de prision, quedará destituido de su empleo, é inhabilitado para obtener cualquiera otro.

Si las monedas fueren de otro metal, la prision se reducirá á seis años, sin perjuicio de la destitucion é inhabilitacion.

“La proporcion entre el valor intrínseco y extrínseco de la moneda es la segunda condicion de todo buen sistema monetario, porque cuando el Gobierno tasa el valor de cada pieza, determinada el que le corresponde por razon de su materia y conforme á su peso y ley; de suerte que la voluntad del legislador no dá, sino supone la comun estimacion. Seria, pues, en vano señalar el valor intrínseco desproporcionado, porque el precio de todas cosas se ajustaria al intrínseco de la moneda, es decir, al natural y no al arbitrario.

“De los principios expuestos se sigue lo inútil y perjudicial de toda alteracion en el valor de la moneda, sea su-

biendo el Gobierno su estimacion legal, ó sea bajando el peso ó ley de los metales. Además de ser un fraude y violencia que compromete gravemente la dignidad del estado, no redundaba en alivio del erario, porque como el Gobierno necesita comprar objetos ó servicios y crece el precio de todas las cosas en proporcion que el valor intrínseco de la moneda disminuye, se vé obligado á pagar con una mayor cantidad de moneda nueva las cosas que antes compraba con otra menor de la antigua.

«Estas mudanzas (decia un político) que el arbitrario aconseja para remedio del reino, comunmente ceden en su daño. Nadie se atreve á comerciar, hácense inciertos los contratos, los réditos, los tributos, nacen dudas, resultan engaños y se originan pleitos. Aumentánse los precios, no bastan tasas ni penas, porque se retiran las mercancías y vituallas, y cesando la abundancia, suceden el clamor y la queja. Siempre se tuvieron por siglos calamitosos aquellos en que habia mudanza de moneda, especialmente si se formaba con materia menos preciosa ó se acrecentaba su valor.» Niñas de los ojos de la República, llamó á las monedas otro político, que se ofenden si las toca la mano. Deben conservarse puras como la religion, pues D. Alonso el Sábio, D. Alonso XI y D. Enrique el II que las alteraron, pusieron en gran peligro el reino y sus personas.»

La ciencia económica ha ilustrado este punto demasiado, para temer que se reproduzcan aquellos errores de los cuales hay restos todavía en leyes no muy lejanas.

La tercera condicion del sistema monetario es su uniformidad. Esto facilita las transacciones mercantiles como la igualdad de pesos y medidas, y estrecha los vínculos del estado.

Las monedas mexicanas conforme al sistema decimal son: el centavo, de cobre, y de plata los vigésimos de peso con valor de cinco centavos, los diezmos con valor de diez centavos, las piezas de á dos reales, antiguas pesetas, con valor de veinticinco centavos, los antiguos tostones con valor de cincuenta centavos y el peso. Las monedas de oro son la mayor con valor de veinte pesos, otra con valor de diez pesos y piezas con valor de cinco pesos, dos y medio pesos y un peso.

Con arreglo á la Constitucion el poder federal es el único autorizado para emitir moneda, aunque en diversos puntos haya establecimientos para su acuñacion. Si éstos han sido en épocas anteriores dados en arrendamiento por las penurias del erario, ahora van recogiendo á medida que los plazos de dichos arrendamientos van espirando, porque de algun tiempo á este domina en la administracion federal la idea de que no deben arrendarse las casas de moneda, sino que deben estar por cuenta del Gobierno. Y así debe ser supuesto que el Gobierno es el responsable de la legitimidad de la moneda.

«Por último, debe cuidar el Gobierno de que guarde equilibrio el valor de la moneda nacional con la extranjera, pues si no hay exacta correspondencia entre la moneda que se escoge como tipo y la otra que expresa la cantidad variable, el cambio será constantemente desfavorable á la nacion cuya moneda fuere mejor, ó estuviere menospreciada en su relacion con las extrañas. El efecto natural de esta falta de equilibrio es que la moneda de ley mas alta se exporta en cambio de otra de ley inferior, se funda y vuelve el comercio á importar el mismo metal, representando mayor suma de valores. El valor nominal será el mismo seguramente; pero no el real, porque habrá disminuido en razon de la diferencia entre la ley de la moneda nacional y la extranjera,

multiplicada por la cantidad de metal exportado y vuelto á importar bajo otra forma y nombre.

Tal ha sucedido á la España en sus relaciones comerciales con la Francia. El valor de 19 reales reconocido por el Gobierno español á su moneda llamada vulgarmente *Napoleones* muy superior en cuanto al peso y ley de la plata, ha causado á los españoles perdidas enormes, acabando por despojarse de casi toda la moneda nacional que inspiraba una confianza sin límites en los mercados mas remotos del mundo. El único medio eficaz de atajar estas pérdidas es restituir á cada especie monetaria su valor intrínseco, ó bien labrar nueva moneda igualando su ley con la de ley mas baja.»

La simple alteracion del peso mexicano en su grabado y no en su ley fué bastante para que por algun tiempo fuera despreciada la nueva moneda, hasta que se convencieron los mercados extranjeros de que la ley de la plata no ha sido alterada.

Papel moneda.

Por fortuna hasta ahora la República ha tenido una vitalidad tan exuberante que ni aun en medio de las gravisimas penurias determinadas por las revoluciones interiores y por las guerras extranjeras, ha sentido la necesidad de emitir papel moneda.

La emision de él perturba siempre las operaciones de todo género y engendra la desconfianza pública que es un cáncer que destruye las fuerzas morales de las naciones, porque nunca es el papel oficial de igual valor que la moneda, por mas que ofrezca mayor comodidad para su transporte que ella. La diferencia que siempre se establece entre el metal y el pa-

pel es muy fluctuante y dá origen á operaciones de verdadero juego muy peligrosas, á la verdad. Y esta diferencia ha sido y es todavía y será siempre inevitable en las transacciones mercantiles y siempre con daño para las personas pobres ó poco acomodadas.

Son tal vez preferibles los prestamos por alto que sea su interes á la emision de papel moneda, aunque no sea mas sino porque es género de moneda que tiene un valor diverso para el público y para el Gobierno que es siempre quien pierde porque tiene que recibirlo en su valor nominal, sino quiere acabar con su crédito y con toda idea de moralidad en el país.

CAPITULO XXII.

DERECHOS DE LA ADMINISTRACION CON RESPECTO A LAS COSAS. LAS CONTRIBUCIONES.

Aunque la libertad no consiste ni puede consistir en la posibilidad de perjudicar el derecho ageno, como repetidas veces se ha explicado, basta con que haya esa posibilidad para que la administracion pública esté obligada á dar garantías

y seguridades á la libertad de los hombres y á sus propiedades, y á reprimir y castigar toda tentativa en contra de la una ó de la otra; pero no podria hacerse esto sin gastos pecuniarios y sin sacrificios personales de parte de los miembros de la sociedad.

“Las leyes protectoras de la propiedad, convirtiendo lo absoluto en relativo, cercenan el primitivo poder del propietario; pero al mismo tiempo, transformando el derecho en hecho, afianzan el dominio privado.

La administracion por otra parte debe proveer á las necesidades públicas, ya procurándose medios ó recursos con que comprar objetos ó pagar servicios, ya imponiendo servidumbres á la propiedad particular en bien del Estado, y ya exigiendo el sumo grado de sacrificio al expropiarle por causa justificada de utilidad comun.

Son las contribuciones la primera deuda de la propiedad, y su conjunto forma la renta del estado. El Gobierno no puede ni debe ser productor á semejanza de los particulares, y por eso, para subvenir á las cargas públicas, pide al individuo una parte alícuota de su fortuna que cada miembro de la sociedad cede por el bien general.

A los economistas incumbe el exámen de las teorías relativas á la contribucion ó la ciencia pura de los impuestos, y á nosotros pertenece el estudio de las leyes que regulan este servicio administrativo.

No puede imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio que no estuviere autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial segun la Constitucion. Artículos 72 fraccion VII y 119.

«Sin tal garantía el Gobierno pudiera pedir al propietario una cuota parte de sus rentas sin tasa y aun demandarla toda; y quien fuere dueño absoluto de toda la renta, pronto